1.

468
7 de abril de 1962
4:16 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P.R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 32
APLICABLE A LA

Aprobado: Jorge Coronado Gordon
Secretario de Estado, Interino

INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS, DE PETROLEO, CAUCHO Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL COMERCIO LOCAL

Segunda Revisión (1961)

Artículo I - Definición de la Industria y sus Divisiones y Subdivisiones

Este Decreto Mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local, según la misma se define y se clasifica a continuación:

Definición de la Industria

La Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local: comprenderá la manufactura o empaque de productos químicos, drogas, medicinas, lociones de tocador, cosméticos y productos relacionados; la minería u otra extracción o la elaboración de cualquier mineral utilizado en la producción de los artículos precedentes; la minería u otra extracción de petróleo, carbón o gases naturales, y la manufactura de productos derivados de éstos, la manufactura de todo producto hecho principalmente de látex o caucho natural, sintético o restaurado; y la manufactura total o parcial de calzado vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela a la parte superior del mismo, cuando ésta no sea de cuero.

Incluye, pero sin que se entienda como limitación, materiales plásticos primarios tales como láminas, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos y líquidos; jabón y glicerina; preparaciones para limpiar y pulir; pinturas, barnices, colores, tintes, tintas, masilla y rellenos ("fillers"); destilación de madera y productos resinosos ("naval stores"); destilación y/o embotellado de agua natural para cualquier uso; abonos; aceites y grasas vegetales y de animales; velas; cola y gelatina; gases comprimidos y licuados; insecticidas y fungicidas; sal; explosivos; fuegos artificiales y pirotecnia; coque y productos derivados de los hornos de coque; mezclas para pavimentar y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán; aglomerado combustible ("fuel briquette"); fieltros y cubiertas para techos ("roofing felts and coatings"); losetas de asfalto y de caucho; y linóleo; neumáticos y tubos nuevos, reconstruídos y recauchados; caucho restaurado, productos industriales y mecánicos de caucho; artículos fabricados de goma para uso especial ("rubber specialties"); y productos misceláneos de caucho.

Incluye aquellas actividades de producción para el comercio local que quedaron cubiertas por el nuevo alcance dado a la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938 por la última enmienda aprobada el 5 de mayo de 1961.

Comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Esta definición no incluye las actividades cubiertas por las órdenes de salario federal aplicables a las siguientes industrias:

1. Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados
2. Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial
3. Ropa de Niños y Caballeros y Productos Relacionados
4. Trajes para Niños y Productos Relacionados
5. Cotillas, Sostenes y Prendas de Vestir Análogas
6. Aguja y Productos Fabricados de Textiles
7. Alimentos y Productos Relacionados

Tampoco incluye las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 30 (Primera Revisión (1959) aplicable a la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial para el Comercio Local, el Decreto Mandatorio Núm. 64 de 1961 aplicable a la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial y el Decreto Mandatorio Núm. 35 aplicable a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja, Almohadas y "Mattresses" para el Comercio Local; ni actividad alguna realizada por una empresa de servicio público.

No cubre a las personas que trabajan en capacidad "bona fide" como viajantes vendedores.

Las distintas Divisiones y Subdivisiones de dicha Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. División de Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial: comprenderá la manufactura de ácido sulfúrico, álcalis y cloro, ácido clorhídrico, amoníaco anhidro, sulfato de amoníaco, sulfato de aluminio, materiales fertilizantes y otros productos químicos inorgánicos para uso industrial.

   Las siguientes subdivisiones están incluidas en esta división:

   A. Sulfato de Potasa, Acido Clorhídrico (Muriático) y Productos Derivados: incluye la manufactura de sulfato de potasa, ácido clorhídrico (muriático) y productos derivados.

   B. Acido Sulfúrico, Amoníaco, Sulfato de Amonio y Derivados de dichos Productos: incluye la manufactura de ácido sulfúrico, amoníaco, sulfato de amonio y derivados de dichos productos.

C. Otros Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial: incluye la manufactura de cualquier producto incluido en la División de Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial no incluidos en las anteriores dos subdivisiones.

2. Abonos: incluye la manufactura o mezcla de abonos comerciales, sin incluir la manufactura de los componentes o materiales de abonos.

3. División de Productos Químicos Misceláneos - comprende la manufactura de cualquier producto químico o producto relacionado, incluyendo tejas de cartón asfaltado y linóleo, velas, fuegos artificiales y pirotecnia, yerbicidas, insecticidas, excepto aquellos productos incluidos en la División de Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial; en la de Drogas, Medicinas, Aceites de Malagueta y Productos de Tocador; en la de Alcoholados; en la División de Calzado y en la División de Recauchamiento y Vulcanización de Gomas, según definidas.

Las siguientes subdivisiones están incluidas en esta División:

A. Sal:

1. Extracción de Sal: comprende toda actividad necesaria o relacionada con la extracción de sal.
2. Refinación de Sal: comprende toda actividad necesaria o relacionada con la refinación de sal.

B. Pinturas, Barnices y Productos Similares: incluye la manufactura de pinturas, barnices y productos similares.

C. Yerbicidas: comprende toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura de yerbicidas.

D. Otros Productos Químicos Misceláneos: incluye la manufactura de cualquier producto incluido en la División de Productos Químicos Misceláneos, no incluido en las anteriores tres subdivisiones.

4. División de Recauchamiento y Vulcanización de Gomas - comprende el recauchamiento y vulcanización de gomas y tubos.

5. División de Calzado de Goma - comprende la manufactura de calzado, vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela a la parte superior del calzado.

6. División de Drogas, Medicinas, Alcoholados, Aceites de Malagueta y Productos de Tocador - comprende la manufactura de toda droga y medicina, alcohol de malagueta y alcohol aromático, aceites de malagueta, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.

7. Destilación y/o Embotellado de Agua Natural - comprende la destilación y/o embotellado de agua natural.

8. División General - comprende todos los productos y actividades incluidos en la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local según definida, excepto aquellos incluidos en las otras divisiones o subdivisiones de esta industria.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes divisiones y subdivisiones de la industria según definidas:

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo Por Hora	
1. Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial		
A. Sulfato de Potasa, Acido Clorhídrico (Muriático) y Productos Derivados	$ 1.00	1/
B. Acido Sulfúrico, Amoníaco, Sulfato de Amonio y Derivados de Dichos Productos	1.055	1/
C. Otros Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial	1.00	1/
2. Abonos	1.20	2/
3. Productos Químicos Misceláneos		
A. Sal		
1. Extracción	0.41	1/
2. Refinación	0.70	1/
B. Pinturas, Barnices y Productos Similares	1.15	2/
C. Yerbicidas	1.15	2/
D. Otros Productos Químicos Misceláneos	0.62	1/
4. Recauchamiento y Vulcanización de Gomas	1.00	1/
5. Calzado de Goma	0.90	1/

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo Por Hora	
6. Drogas, Medicinas, Alcoholados, Aceites de Malagueta y Productos de Tocador	$ 0.68	2/
7. Destilación y/o Embotellado de Agua Natural	0.50	1/
8. División General	0.65	1/

1/ Estos salarios mínimos comenzaron a regir el martes 13 de febrero de 1962, o sea, quince días después de publicado el Aviso de su Aprobación el lunes 29 de enero de 1962 en el diario El Mundo.

2/ Estos salarios mínimos fueron aprobados el lunes 26 de marzo de 1962 y comenzarán a regir el jueves 12 de abril de 1962, o sea, quince días después de publicado el Aviso de su Aprobación el miércoles 28 de marzo de 1962 en el diario El Mundo.